


 DON RICARDO

Secretaria

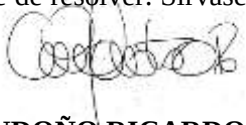
ez,

NANCIA YOVANNA PALACIOS

Confidential

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS GUILLERMO ALBAN ZÚÑIGA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2019-00592-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2956

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002794293 por valor de \$800.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002794293 por valor de \$800.000 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

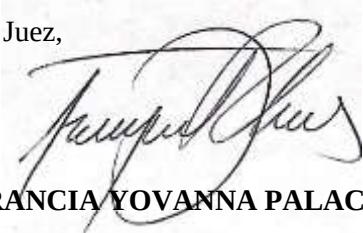
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002794293 por valor de \$800.000 teniendo como beneficiario al abogado SEBASTIÁN RUIZ MOLINA identificado con la cédula de ciudadanía No 1.128.445.256.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

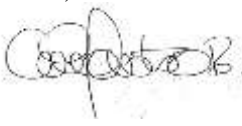
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 137 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

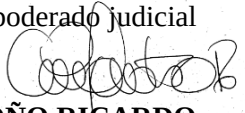
Santiago de Cali, **16 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que dentro del término respectivo el apoderado judicial de la parte ejecutada formuló excepciones. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARGARITA MAYA AMAYA
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00601-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2946
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por el ejecutado a la parte actora por el término de diez (10) días. Así mismo, se señalará fecha y hora para la realización de audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas.

El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

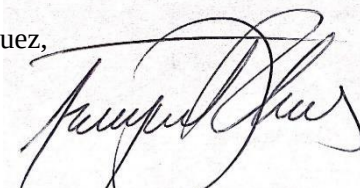
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA identificada con Nit Nro. 805.017.300-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

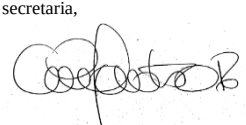
TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. en favor en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: SEÑALAR el día **NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para que tenga lugar audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 137 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 16 DE AGOSTO DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso en que el accionado interpuso acción de tutela a la cual fuimos vinculados y que tenía fecha fijada para continuación de la audiencia especial. Sírvese proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
DTE.: INPEC
DDO.: DALADIER NIEVA BALANTA
SINDICATO: ASEINPEC
RAD.: 760013105-012-2022-00415-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1355

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que el despacho fue vinculado a la acción de tutela que promueve el accionado contra la accionada pretendiendo dejar sin efectos el trámite disciplinario que fundamenta la justa causa invocada para la terminación del vínculo, esta juzgadora en su calidad de Directora del proceso y evitando generar perjuicio a las partes, considera necesario abstenerse de realizar la audiencia programa hasta tanto se resuelva la acción constitucional.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

ABSTENERSE de realizar la continuación de la audiencia especial prevista en el artículo 114 del C.P.T.S. hasta tanto no se obtenga decisión de segunda instancia en la acción de tutela que promueve el señor DALADIER NIEVA BALANTA contra el INPEC.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No 137 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que tiene pendiente decidir sobre la aprobación o no de la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, así mismo respecto de la solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: YESMID TOCORA DOMINGUEZ
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD. 76001-31-05-012-2022-00476—00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2955

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se concluye que se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida cautelar en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la presentación del escrito de medidas cautelares respecto de las cuentas corrientes que esta posean en la entidad bancaria: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO A V VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO WWB, HELM BANK, BANCO CORP BANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOLDEX S.A, BANCO CITIBANK, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, BANCO AGRARIO, BANCO HSBC. Límitese la medida cautelar en la suma de: \$2.098.526

En virtud de lo anterior se

DISPONE

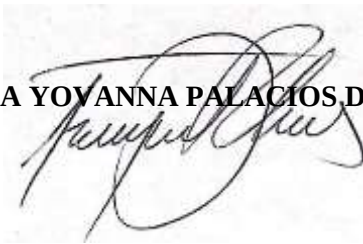
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 12 de agosto de 2022

SEGUNDO: DECRETESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., con Nit. 800149496-2** en cuentas corrientes en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO A V VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO WWB, HELM BANK, BANCO CORP BANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOLDEX S.A, BANCO CITIBANK, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, BANCO AGRARIO,BANCO HSBC. Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.098.526).** Se ordena librar el oficio en primer lugar al BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN



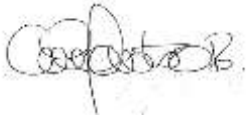
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 137 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

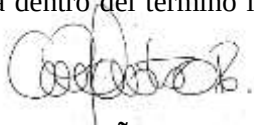
Santiago de Cali, 16 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA ZORAIDA VALDEZ BANGUERO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2022-00480-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2962

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada recorrió el traslado.

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado, encuentra el despacho que este simplemente se limita a incluir valores, sin identificar cuáles fueron las operaciones aritméticas que soportaron los montos en tal sentido, deberá ser modificada, indicando que ésta quedará así:

LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS

PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
18/08/2021	31/08/2021	908.526	0,43	393.695	334	102.364
01/09/2021	30/09/2021	908.526	1,00	908.526	304	215.006
01/10/2021	31/10/2021	908.526	1,00	908.526	273	193.081
01/11/2021	30/11/2021	908.526	2,00	1.817.052	243	343.727
01/12/2021	31/12/2021	908.526	1,00	908.526	212	149.938
01/01/2022	31/01/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	181	140.902
01/02/2022	28/02/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	153	119.105
01/03/2022	31/03/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	122	94.973
01/04/2022	30/04/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	92	71.619
01/05/2022	31/05/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	61	47.486
01/06/2022	30/06/2022	1.000.000	2,00	2.000.000	31	48.265
01/07/2022	31/07/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	-	-
Totales		11.542.630		12.936.325		1.526.467
DESCUENTOS EN SALUD						1.154.263
RETROACTIVO E INTERESES						14.462.792

LIQUIDACION INDEXACION DE MESADAS PENSIONALES Y RETROACTIVO

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO						
Deben mesadas desde:		14/05/2010				

Deben mesadas hasta:			14/05/2010				
Fecha a la que se indexará:			17/08/2021				
DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS							
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	Inicial	final	Indexada
14/05/2010	31/05/2010	257.500,00	0,53	137.333,33	72,79	109,14000	205.915,10
01/06/2010	30/06/2010	257.500,00	2,00	515.000,00	72,87	109,14000	771.333,88
01/07/2010	31/07/2010	257.500,00	1,00	257.500,00	72,95	109,14000	385.244,00
01/08/2010	31/08/2010	257.500,00	1,00	257.500,00	72,92	109,14000	385.402,50
01/09/2010	30/09/2010	257.500,00	1,00	257.500,00	73,00	109,14000	384.980,14
01/10/2010	31/10/2010	257.500,00	1,00	257.500,00	72,90	109,14000	385.508,23
01/11/2010	30/11/2010	257.500,00	2,00	515.000,00	72,84	109,14000	771.651,57
01/12/2010	31/12/2010	257.500,00	1,00	257.500,00	72,98	109,14000	385.085,64
01/01/2011	31/01/2011	267.800,00	1,00	267.800,00	73,45	109,14000	397.926,37
01/02/2011	28/02/2011	267.800,00	1,00	267.800,00	74,12	109,14000	394.329,36
01/03/2011	31/03/2011	267.800,00	1,00	267.800,00	74,57	109,14000	391.949,74
01/04/2011	30/04/2011	267.800,00	1,00	267.800,00	74,77	109,14000	390.901,32
01/05/2011	31/05/2011	267.800,00	1,00	267.800,00	74,86	109,14000	390.431,37
01/06/2011	30/06/2011	267.800,00	2,00	535.600,00	75,07	109,14000	778.678,35
01/07/2011	31/07/2011	267.800,00	1,00	267.800,00	75,31	109,14000	388.098,42
01/08/2011	31/08/2011	267.800,00	1,00	267.800,00	75,42	109,14000	387.532,38
01/09/2011	30/09/2011	267.800,00	1,00	267.800,00	75,39	109,14000	387.686,59
01/10/2011	31/10/2011	267.800,00	1,00	267.800,00	75,62	109,14000	386.507,43
01/11/2011	30/11/2011	267.800,00	2,00	535.600,00	75,77	109,14000	771.484,55
01/12/2011	31/12/2011	267.800,00	1,00	267.800,00	75,87	109,14000	385.233,85
01/01/2012	31/01/2012	283.350,00	1,00	283.350,00	76,19	109,14000	405.890,79
01/02/2012	29/02/2012	283.350,00	1,00	283.350,00	76,75	109,14000	402.929,24
01/03/2012	31/03/2012	283.350,00	1,00	283.350,00	77,22	109,14000	400.476,81
01/04/2012	30/04/2012	283.350,00	1,00	283.350,00	77,31	109,14000	400.010,59
01/05/2012	31/05/2012	283.350,00	1,00	283.350,00	77,42	109,14000	399.442,25
01/06/2012	30/06/2012	283.350,00	2,00	566.700,00	77,66	109,14000	796.415,63
01/07/2012	31/07/2012	283.350,00	1,00	283.350,00	77,72	109,14000	397.900,40
01/08/2012	31/08/2012	283.350,00	1,00	283.350,00	77,70	109,14000	398.002,82
01/09/2012	30/09/2012	283.350,00	1,00	283.350,00	77,73	109,14000	397.849,21
01/10/2012	31/10/2012	283.350,00	1,00	283.350,00	77,96	109,14000	396.675,46
01/11/2012	30/11/2012	283.350,00	2,00	566.700,00	78,08	109,14000	792.131,63
01/12/2012	31/12/2012	283.350,00	1,00	283.350,00	77,98	109,14000	396.573,72
01/01/2013	31/01/2013	294.750,00	1,00	294.750,00	78,05	109,14000	412.159,06
01/02/2013	28/02/2013	294.750,00	1,00	294.750,00	78,28	109,14000	410.948,07
01/03/2013	31/03/2013	294.750,00	1,00	294.750,00	78,63	109,14000	409.118,85
01/04/2013	30/04/2013	294.750,00	1,00	294.750,00	78,79	109,14000	408.288,04
01/05/2013	31/05/2013	294.750,00	1,00	294.750,00	78,99	109,14000	407.254,27
01/06/2013	30/06/2013	294.750,00	2,00	589.500,00	79,21	109,14000	812.246,31
01/07/2013	31/07/2013	294.750,00	1,00	294.750,00	79,39	109,14000	405.202,36
01/08/2013	31/08/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	79,43	109,14000	809.996,60
01/09/2013	30/09/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	79,50	109,14000	809.283,40
01/10/2013	31/10/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	79,73	109,14000	806.948,83
01/11/2013	30/11/2013	589.500,00	2,00	1.179.000,00	79,52	109,14000	1.618.159,71
01/12/2013	31/12/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	79,35	109,14000	810.813,23
01/01/2014	31/01/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	79,56	109,14000	845.025,64
01/02/2014	28/02/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	79,95	109,14000	840.903,56
01/03/2014	31/03/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	80,45	109,14000	835.677,32
01/04/2014	30/04/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	80,77	109,14000	832.366,47
01/05/2014	31/05/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	81,14	109,14000	828.570,87
01/06/2014	30/06/2014	616.000,00	2,00	1.232.000,00	81,53	109,14000	1.649.214,77

01/07/2014	31/07/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	81,61	109,14000	823.799,04
01/08/2014	31/08/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	81,73	109,14000	822.589,50
01/09/2014	30/09/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	81,90	109,14000	820.882,05
01/10/2014	31/10/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	82,01	109,14000	819.781,00
01/11/2014	30/11/2014	616.000,00	2,00	1.232.000,00	82,14	109,14000	1.636.967,13
01/12/2014	31/12/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	82,25	109,14000	817.388,94
01/01/2015	31/01/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	82,47	109,14000	852.726,56
01/02/2015	28/02/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	83,00	109,14000	847.281,43
01/03/2015	31/03/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	83,96	109,14000	837.593,60
01/04/2015	30/04/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	84,45	109,14000	832.733,68
01/05/2015	31/05/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	84,90	109,14000	828.319,89
01/06/2015	30/06/2015	644.350,00	2,00	1.288.700,00	85,12	109,14000	1.652.358,06
01/07/2015	31/07/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	85,21	109,14000	825.306,41
01/08/2015	31/08/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	85,37	109,14000	823.759,62
01/09/2015	30/09/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	85,78	109,14000	819.822,32
01/10/2015	31/10/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	86,39	109,14000	814.033,56
01/11/2015	30/11/2015	644.350,00	2,00	1.288.700,00	86,98	109,14000	1.617.023,66
01/12/2015	31/12/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	87,51	109,14000	803.615,12
01/01/2016	31/01/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	88,05	109,14000	854.595,33
01/02/2016	29/02/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	89,19	109,14000	843.672,15
01/03/2016	31/03/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	90,33	109,14000	833.024,67
01/04/2016	30/04/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	91,18	109,14000	825.259,03
01/05/2016	31/05/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	91,63	109,14000	821.206,14
01/06/2016	30/06/2016	689.455,00	2,00	1.378.910,00	92,10	109,14000	1.634.030,81
01/07/2016	31/07/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	92,54	109,14000	813.130,74
01/08/2016	31/08/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	93,02	109,14000	808.934,84
01/09/2016	30/09/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	92,73	109,14000	811.464,67
01/10/2016	31/10/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	92,68	109,14000	811.902,45
01/11/2016	30/11/2016	689.455,00	2,00	1.378.910,00	92,62	109,14000	1.624.856,81
01/12/2016	31/12/2016	689.455,00	1,00	689.455,00	92,73	109,14000	811.464,67
01/01/2017	31/01/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	93,11	109,14000	864.723,80
01/02/2017	28/02/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	94,07	109,14000	855.899,15
01/03/2017	31/03/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	95,01	109,14000	847.431,15
01/04/2017	30/04/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	95,46	109,14000	843.436,34
01/05/2017	31/05/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	95,91	109,14000	839.479,03
01/06/2017	30/06/2017	737.717,00	2,00	1.475.434,00	96,12	109,14000	1.675.289,92
01/07/2017	31/07/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	96,23	109,14000	836.687,45
01/08/2017	31/08/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	96,18	109,14000	837.122,41
01/09/2017	30/09/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	96,32	109,14000	835.905,66
01/10/2017	31/10/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	96,36	109,14000	835.558,67
01/11/2017	30/11/2017	737.717,00	2,00	1.475.434,00	96,37	109,14000	1.670.943,93
01/12/2017	31/12/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	96,55	109,14000	833.914,38
01/01/2018	31/01/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	96,92	109,14000	879.743,62
01/02/2018	28/02/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	97,53	109,14000	874.241,28
01/03/2018	31/03/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	98,22	109,14000	868.099,69
01/04/2018	30/04/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	98,45	109,14000	866.071,63
01/05/2018	31/05/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	98,91	109,14000	862.043,80
01/06/2018	30/06/2018	781.242,00	2,00	1.562.484,00	99,16	109,14000	1.719.740,86
01/07/2018	31/07/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	99,31	109,14000	858.571,66
01/08/2018	31/08/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	99,18	109,14000	859.697,03
01/09/2018	30/09/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	99,30	109,14000	858.658,13
01/10/2018	31/10/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	99,47	109,14000	857.190,63
01/11/2018	30/11/2018	781.242,00	2,00	1.562.484,00	99,59	109,14000	1.712.315,53
01/12/2018	31/12/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	99,70	109,14000	855.213,16
01/01/2019	31/01/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	100,00	109,14000	903.805,80
01/02/2019	28/02/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	100,60	109,14000	898.415,31
01/03/2019	31/03/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	101,18	109,14000	893.265,27

01/04/2019	30/04/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	101,62	109,14000	889.397,56
01/05/2019	31/05/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	102,12	109,14000	885.042,89
01/06/2019	30/06/2019	828.116,00	2,00	1.656.232,00	102,44	109,14000	1.764.556,43
01/07/2019	31/07/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	102,71	109,14000	879.958,92
01/08/2019	31/08/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	102,94	109,14000	877.992,81
01/09/2019	30/09/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	103,03	109,14000	877.225,86
01/10/2019	31/10/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	103,26	109,14000	875.271,94
01/11/2019	30/11/2019	828.116,00	2,00	1.656.232,00	103,43	109,14000	1.747.666,64
01/12/2019	31/12/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	103,54	109,14000	872.904,97
01/01/2020	31/01/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	103,80	109,14000	922.961,65
01/02/2020	29/02/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	104,24	109,14000	919.065,80
01/03/2020	31/03/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	104,94	109,14000	912.935,20
01/04/2020	30/04/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	105,53	109,14000	907.831,13
01/05/2020	31/05/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	105,70	109,14000	906.371,04
01/06/2020	30/06/2020	877.803,00	2,00	1.755.606,00	105,36	109,14000	1.818.591,86
01/07/2020	31/07/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	104,97	109,14000	912.674,28
01/08/2020	31/08/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	104,97	109,14000	912.674,28
01/09/2020	30/09/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	104,96	109,14000	912.761,24
01/10/2020	31/10/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	105,29	109,14000	909.900,46
01/11/2020	30/11/2020	877.803,00	2,00	1.755.606,00	105,23	109,14000	1.820.838,53
01/12/2020	31/12/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	105,08	109,14000	911.718,88
01/01/2021	31/01/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	105,48	109,14000	940.050,51
01/02/2021	28/02/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	105,91	109,14000	936.233,86
01/03/2021	31/03/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	106,58	109,14000	930.348,35
01/04/2021	30/04/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	107,12	109,14000	925.658,40
01/05/2021	31/05/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	107,76	109,14000	920.160,80
01/06/2021	30/06/2021	908.526,00	2,00	1.817.052,00	108,84	109,14000	1.822.060,41
01/07/2021	31/07/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	108,78	109,14000	911.532,70
01/08/2021	17/08/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	109,14	109,14000	908.526,00
INDEXACIÓN DE MESADA PENSIONALES		83.048.954,00		96.688.229,33			114.728.259,27
DESCUENTOS SALUD							9.459.158,40
SUB TOTAL							105.269.100,87
RESTROACTIVO + INTERESES 8/08/2021 A 31/07/2022							14.462.791,66
TOTAL							110.272.734,14

Lo anterior conlleva a que la liquidación presentada deberá ser modificada, ello de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **\$110.272.734,14**

Ahora bien, en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho.

Finalmente, el 05 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte actora, presentó escrito a través del cual solicitó se diera tramite a la aprobación de la liquidación del crédito, al respecto debe advertirse que para la calenda en que fue allegado el memorial, los términos para objetar la liquidación no se habían vencidos, por lo que el despacho no puede por el afán de los mandatarios cercenar los términos procesales de las partes. En lo que respecta al pago de las costas del presente asunto, debe recordarse que la liquidación de las mismas no se ha realizado y en este proveído se está fijando el monto de las agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$110.272.734,14**

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$3.860.000 en favor de la ejecutante y a cargo de **COLPENSIONES**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **137** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

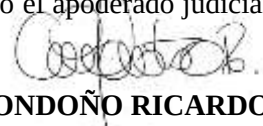
Santiago de Cali, **16 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que dentro del término respectivo el apoderado judicial de la parte ejecutada formuló excepciones. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: AVIERSER BERMUDEZ JARAMILLO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00560-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2940
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por el ejecutado a la parte actora por el término de diez (10) días. Así mismo, se señalará fecha y hora para la realización de audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas.

El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

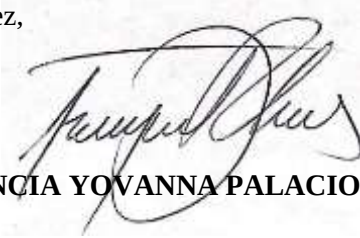
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA identificada con Nit Nro. 805.017.300-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

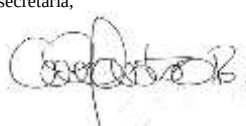
TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. en favor en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: SEÑALAR el día **NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para que tenga lugar audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

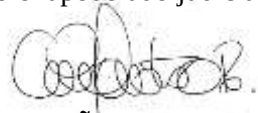
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 137 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 16 DE AGOSTO DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que dentro del término respectivo el apoderado judicial de la parte ejecutada formuló excepciones. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JOIMER ENRIQUE CAMACHO SOLANO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00576-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2943
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por el ejecutado a la parte actora por el término de diez (10) días. Así mismo, se señalará fecha y hora para la realización de audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas.

El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

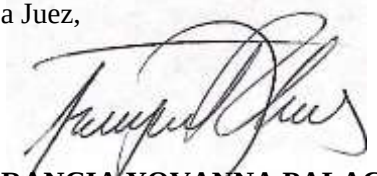
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA identificada con Nit Nro. 805.017.300-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. en favor en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

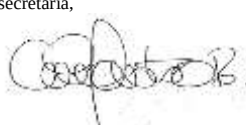
CUARTO: SEÑALAR el día **NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** para que tenga lugar audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

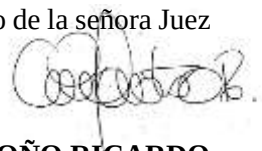
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 137 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 16 DE AGOSTO DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo con excepciones presentadas en término. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: MARIA VICTORIA ESPINOSA BERNAL

DDO.: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

RAD. 76001-31-05-012-2022-00577-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.2944

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por las ejecutadas a la parte actora por el término de diez (10) días. Así mismo, se señalará fecha y hora para la realización de audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas.

El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del CGP se le reconocerá personería.

Finalmente, el memorial poder allegado por PROTECCION S.A. cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que es procedente el reconocimiento de personería. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Y PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA identificada con Nit Nro. 805.017.300-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

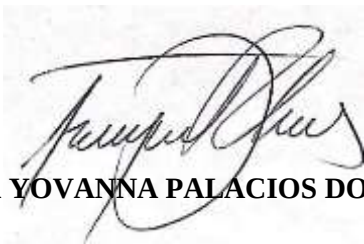
TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. en favor en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.599.079 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.937 del C.S. de la J. para representar a PROTECCION S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en los términos del poder conferido.

QUINTO: SEÑALAR el día **NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)** para que tenga lugar audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 137 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

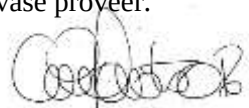
Santiago de Cali, **16 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que dentro del término respectivo el apoderado judicial de la parte ejecutada formuló excepciones y presentó recurso de reposición. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: MARIA GILMA ARBOLEDA CASTRO

DDO.: UGPP

RAD. 76001-31-05-012-2022-00584-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2947

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que el apoderado judicial de la parte ejecutada, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 2454 del 07 de julio de 2022, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pues a su juicio no se han cumplido los 10 meses establecidos en los artículos 292 del C.P.A.C.A y el artículo 307 del C.G.P y adicionalmente afirma que es deber de la parte actora radicar la correspondiente solicitud.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

En el presente asunto, la notificación por aviso a la entidad ejecutada fue realizada el 11 de julio de 2022, y el recurso de reposición interpuesto el 13 de julio de esa misma data, por lo que fue presentado en termino y en consecuencia debe ser desatado de fondo.

El motivo de reproche contra el auto mandamiento de pago va encaminado a que las providencias judiciales que reconocieron el derecho al actor, no pueden ser ejecutadas sino 10 meses después de su quedar en firmes. En virtud a lo reglado por los artículos 292 del C.P.A.C.A. artículo 307 del CG del P. al respecto debe advertirse que existen múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en las que se ha determinado que esa norma procesal no es aplicable a las sentencias proferidas por los jueces laborales en contra de Colpensiones. Por lo que conviene recordar lo dicho por el alto tribunal constitucional en sentencia T048 de 2019: “...En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como

Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente...”

Adicionalmente señalo: “...La Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeres en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir...”

Aunado a lo anterior, debe indicarse que a través de la sentencia C167 de 2021, el máximo órgano de cierre constitucional, al estudiar la exequibilidad de la ley 2008 de 2020 estableció la inconstitucionalidad de la misma y por ende las entidades del orden central y descentralizadas por servicios no pueden acogerse al plazo establecido en el artículo 307 del CGP. Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto recurrido.

El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

Ahora bien, se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por el ejecutado a la parte actora por el término de diez (10) días. Así mismo, se señalará fecha y hora para la realización de audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio número 2454 del 07 de julio de 2022.

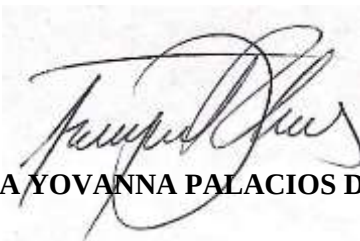
SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **UGPP**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.892.103 y portador de la Tarjeta Profesional No. 145.940 del C.S. de la J. para representar a UGPP en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: SEÑALAR el día **NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para que tenga lugar audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

En estado No 137 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que dentro del término respectivo el apoderado judicial de la parte ejecutada formuló excepciones. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: NORBERTO ORTIZ MORALES
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2022-00587-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2945
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por el ejecutado a la parte actora por el término de diez (10) días. Así mismo, se señalará fecha y hora para la realización de audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas.

El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

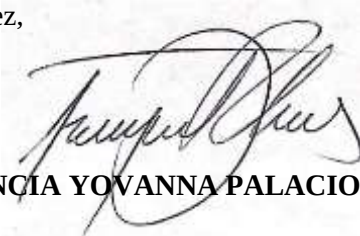
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA identificada con Nit Nro. 805.017.300-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. en favor en favor del abogado **JUAN DAVID BURITICÀ MORA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: SEÑALAR el día **NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para que tenga lugar audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

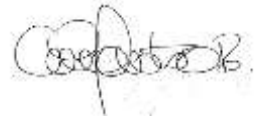
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 137 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO